

Santiago octubre 12 de 1836.

CON esta fecha el Gobierno ha aprobado y sancionado la siguiente

LEI.

CAPITULO I.

Comisos y penas en el comercio marítimo extranjero.

Art. 1.º Todo volúmen o bulto de mercaderías extranjeras, sea cual fuere su naturaleza y denominacion, conducido a bordo de un buque mercante nacional o extranjero con procedencia extranjera, caerá en comiso, si no ha sido manifestado por mayor. Serán libres de esta pena—1.º Los útiles y aparejos del buque.—2.º La moneda de oro y plata. 3.º Los equipajes bajo las calidades prevenidas por la lei. 4.º Las mercaderías libres del derecho de internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento con arreglo a la tarifa o al avalúo que se lixiere, aun cuando estas especies no se hayan desembarcado.

2.º Si en el manifiesto por mayor se omitiere algun bulto de naipes, de tabaco en hoja, en mazos o picado, ademas de caer en comiso será multado el capitán en una cantidad equivalente al valor en que se vendan por el estanco las especies de igual naturaleza.

3.º Caerán en comiso todas las mercaderías extranjeras, sin excepcion de equipajes, útiles y aparejos del buque, y cualesquiera otras, aunque sean libres en su internacion, que siendo manifestadas por mayor y menor, se extraigan de un buque y se desembarquen en otro punto diferente del señalado para verificarlo.

4.º Serán tambien decomisadas todas las mercaderías, que desde a bordo se extraigan o conduzcan a tierra oculta o fraudulentamente, aunque hayan sido manifestadas por mayor y menor.

5.º Si las mercaderías de que habla el artículo anterior fueren de las estancadas, a mas de caer en comiso, se aplicará la pena de cincuenta dias de prision a todos los que se aprendieren infraganti con las especies.

6.º Caerán en comiso las pinturas obscenas y cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral pública; los comestibles cuya corrupcion o mala calidad les haga dañosos, y los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se internen sin especial permiso del gabierno.

7.º Las especies de que trata el artículo anterior, serán precisa y absolutamente destruidas, y el jefe de la aduana dará previo aviso al juez competente para que habida consideracion a las circunstancias del caso, aplique la pena correspondiente, que par ningun motivo podrá exceder de mil pesos ni bajar de cincuenta.

8.º Toda especie de mercadería extranjera que habiéndose pedido de los almacenes de deposito con destino al extranjero se encontrare en un buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso. Exceptuarse de

esta disposicion las mercaderias libres de derechos en su internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento ademas de los derechos de deposito y póliza.

9.º Caerán en comiso todas las mercaderías que se embarquen o desembarquen, o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de la costa de la República donde no sea permitido, o donde segun la naturaleza de su jiro no fuere licito verificarlo. Salvo los casos fortuitos de peligro, de naufragio o arribada forzosa.

10. Toda caja, tonel, saco, fardo o bulto cualquiera, que ademas de los artículos de licito comercio contuviese tabaco o naipes, caerá en comiso, junto con todos los articulos contenidos en él, aun los de licito comercio, siempre que el valor de dicho tabaco o naipes exceda de seis pesos a los precios de venta que tengan en el estanco.

11. Si el valor del tabaco o naipes de que trata el artículo anterior no excediere de ses pesas, caerán únicamente en comiso las especies estancadas; pero se exigirá ademas al introductor o dueño de las mercaderias una multa equivalente al precio a que se venda por el estanco una cantidad igual de especies de la misma naturaleza.

12. Todos los volúmenes o bultos que se hallasen en los almacenes de las aduanas de la República sin que hayan sido manifestados por mayor, serán de legitimo y buen comiso. Se exceptuan de este artículo las especies libres en su internacion, que solo pagarán un cinco por ciento en calidad de pena.

13. Toda cantidad de moneda acuñada de plata o cobre que se aprenda en el acto de exportarse, caerá en comiso si fuere de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, reales centavos y medios centavos.

14. Serán decomisados los minerales de plata y oro que se embarquen con destino al extranjero, si fuesen de aquellos cuyo beneficio sea conocido y se practique por mayor en el país.

15. Todas las mercaderias que se hallen a bordo de cualquier buque con destino al extranjero en los puertos habilitados o que en adelante habilitare el gobierno, caerán en comiso, siempre que no fueren de las permitidas por reglamento.

16. Toda mercadería nacional extranjera o naturalizada, que se encontrase a bordo de cualquier buque, caerá en comiso, si para su embarque no se han observado las formalidades prevenidas por reglamento. Se exceptuan de esta regla las mercaderias libres de derechos en su exportacion, que por única pena pagarán un dos por ciento.

17. Toda mercadería nacional o naturalizada que habiendo sido embarcada en buque extranjero en uno de los puertos de la República se desembarque en otro de la misma República, caerá en comiso. Como única excepcion de este artículo quedan libres de esta pena el oro y plata sellados, que gozan de esta franquicia por el reglamento de depósito.

18. Todo producto de la pesca conducido a bordo de un buque nacional, que se manifestase o despachase en cualquiera de las aduanas de la República para optar a la libertad de derechos concedida por la lei de derechos de internacion, caerá en comiso, si se probase haber habido o comprado esta especie del extranjero, en alta mar o en cualquiera otro punto.

CAPITULO II.

Comisos de buques.

19. Todo buque con inclusion de sus útiles y aparejos que embarque o desembarque mercaderias en cualquier punto de la República, no permitido, caerá en comiso.

20. Todo buque que fondeare en cualquier punto de la costa de la República donde segun su procedencia le sea prohibido verificarlo, caerá en comiso: salvo los casos de peligro de naufragio, anclaje o arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal.

21. Será decomisado todo buque chileno que habiendo sido nacionalizado legalmente, se probare de un modo legitimo pertenecer en todo o en parte a un individuo que no sea ciudadano natural o legal de la República: salvo las excepciones de los articulos 31 y 32 de la lei de navegacion.

22. Caerá en comiso todo buque nacional que durante su viaje en el co-

mercio de cabotaje recibiese a su bordo de otro buque mercaderías extranjeras; salvo los casos fortuitos expresados.

23. Toda embarcacion menor mercante que atraque al costado de un buque a su entrada a los puertos de la República, o durante el tiempo de su comunicacion, caerá en comiso: salvo en los casos permitidos por la lei y en los prevenidos por los artículos 97, 98 y 100 del reglamento de depósito.

24. Cae en comiso el buque chileno que navegue sin el certificado y la patente prevenida en el artículo 6.º de la lei de navegacion: salvo el caso de que habiéndose construido en algun astillero de la República, o comprándose en alguno de los puertos, que no sea Valparaíso, tenga que navegar a este para matricularse. Una licencia provisoria otorgada por el Intendente de la provincia en que se haya fabricado o comprado el buque, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaíso, previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados, si así conviniere a sus dueños.

CAPITULO III.

Comisos en el comercio de cabotaje.

25. Las mercaderías nacionales que habiéndose pedido para el comercio de cabotaje, adeudasen derechos a su exportacion, caerán en comiso si se encontrasen a bordo de cualquier buque con direccion al extranjero.

26. Será de lejítimo y buen comiso la plata y oro en polvo, pasta, barra o piña, labrado o chafalonía, que se embarque en un punto de los permitidos con direccion a otro de igual clase, sin la póliza de su procedencia.

27. Toda cantidad de plata, de oro en polvo, pasta, barra, como igualmente el cobre en barra o rieles que se embarcare a bordo de un buque nacional o extranjero en los puertos habilitados con destino al extranjero, caerá en comiso.

28. Las mismas especies con excepcion del cobre en barra o rieles, que se embarcaren en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje, caerán en comiso.

29. Será decomisado el cobre en barra o rieles que habiendo sido embarcado en algun puerto habilitado se desembarcase en otro de igual clase, salvo en los casos fortuitos ya indicados.

30. Las mercaderías extranjeras que habiendo sido embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase se desembarcasen en alguno de los puertos menores o habilitados, caerán en comiso, salvo en los casos fortuitos.

31. Las mercaderías naturalizadas que se embarquen o desembarquen en los puertos habilitados, caerán en comiso, si no fuesen de aquellas especies permitidas por el gobierno supremo en virtud de la facultad que tiene por el artículo 9 de la lei de cabotaje de 22 de octubre de 1835.

32. Todo volumen o bulto de mercaderías extranjeras que se aprendiese a bordo de cualquier buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso, si no hubiese sido registrado en el puerto de su procedencia.

CAPITULO IV.

Comisos en los transbordos.

33. Las mercaderías que se hubieren transbordado en los puertos donde es permitido verificarlo, caerán en comiso si no se hubiesen practicado previamente las formalidades del reglamento.

34. El oro y plata en polvo, pasta, barra o mineral del país, y el cobre en pasta o rieles, conducidos en buque nacional por cabotaje, caerán en comiso si se transbordasen a otro cualquiera nacional o extranjero: salvo los casos fortuitos indicados.

35. Las mercaderías naturalizadas que de uno a otro buque se transbordasen en los puertos habilitados, caerán en comiso, si no fueren de las permitidas embarcar o desembarcar en dichos puertos.

36. Caerán igualmente en comiso las mercaderías extranjeras que habiendo sido embarcadas en buque nacional para pagar sus derechos de internacion en un puerto mayor se transbordasen a cualquier otro buque. Se exceptuan las comprendidas en la nomenclatura del artículo 15 de la lei de cabotaje.

BIB

C 537

1836

85-46

CAPITULO V.

Comisos en el comercio por cordillera.

37. Todo artículo de comercio por cordillera, incluso los animales de las Provincias tras-andinas que no vinieren acompañados de los requisitos prevenidos por las leyes, o que se introduzcan por caminos no permitidos, aunque vengan acompañados de dichos requisitos, caerán en comiso.

CAPITULO VI.

Comisos en el comercio interior.

38. El tabaco en hoja, en mazos o picado, y los naipes, que se conduzcan por tierra o en el comercio de cabotaje de un punto a otro de la República sin el competente pase de los administradores del Estanco, caerán en comiso siempre que su valor exceda de seis pesos a los precios que vende esta renta.

CAPITULO VII.

Comisos y penas por excesos en el despacho y reconocimiento de las mercaderías.

39. Todo exceso que se encontrare en cualquier volumen o bulto de mercaderías extranjeras que adeuden derechos, si pasare de un seis por ciento sobre el peso, número, o medida manifestada, caerá en comiso. Cuando el exceso solo llegase a un seis por ciento y no bajase del tres, se cobrará sobre esta diferencia el duplo de los derechos naturales; pero si el exceso solo alcanzare a un tres por ciento, únicamente se exigirán de este aumento los derechos naturales.

40. Los excesos de que habla el artículo anterior se entenderán de cada especie contenida en cada uno de los volúmenes o bultos manifestados por menor, con excepción de las mercaderías de peso, que siendo iguales en su naturaleza y denominación, y hallándose comprendidas en un solo manifiesto por menor, deberán tomarse todas colectivamente para deducir dichos excesos. Para la liquidación en ambos casos de los derechos naturales o dobles, como para la separación de la parte que cayere en comiso, deberá el vista o el alcaide especificar en la póliza por medio de una nota la mercadería o mercaderías en que descubrieron el exceso, expresando igualmente el avalúo correspondiente a su calidad.

41. Todo exceso que resulte en el peso, número o medida de las especies estancadas sobre el manifiesto presentado, caerá en comiso, sea cual fuere su cantidad.

42. Los excesos que se descubrieren sobre el manifiesto por menor de las mercaderías extranjeras libres en su internación, serán penados con un cinco por ciento sobre el principal de avalúo, siempre que dichos excesos pasen de un diez por ciento. Si el exceso fuere en oro o plata sellado, quedarán libres de esta pena; pero si el oro o la plata fuesen en polvo, pasta, piña, labrado o chafalonía, los excesos que resulten adeudarán el uno por ciento señalado por la ley, anotándose esta diferencia en los manifiestos por menor de su referencia, para que sirva al interesado de comprobante cuando trate de exportar dichas especies.

43. Siempre que en el oro, plata en polvo, pasta, barra, labrado o chafalonía se encuentre alguna diferencia de menos en la cantidad manifestada, cobrará la aduana por cada marco que falta hasta completar el manifiesto un seis por ciento al precio de tarifa, anotándose esta diferencia en el manifiesto por menor para que en ningún caso pueda llevarse con otras iguales especies.

44. Los excesos en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se encontrasen a bordo de un buque, sea en el puerto de su procedencia o de su destino, caerán en comiso, siempre que pasen de un diez por ciento sobre las mercaderías de una misma especie registradas en cada una de las pólizas.

45. Cuando en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se dirijen de un puerto a otro de la República se descubriesen faltas que bajen de un diez por ciento de las mercaderías de una misma especie registradas en cada una de las pólizas de su procedencia, se cobrarán del total de dichas faltas los derechos que corresponderían a las mismas mercaderías en su internación del extranjero; rebajando el expresado diez por ciento, que por este artículo se considera como registrado.

